Servicio Médico Legal
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Gobierno de Chile

APRUEBA PROTOCOLO DE ATENCIÓN PERICIAL A USUARIOS(AS) TRANS

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 3128

SANTIAGO, 29 DIC 2020

VISTOS: El Decreto con Fuerza de Ley Nº 1/19.653 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; lo dispuesto en el D.F.L. Nº 29 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834 de 1989 sobre Estatuto Administrativo, las facultades que me conceden la Ley Nº 20.065 sobre Modernización, Regulación Orgánica y Planta del Personal del Servicio Médico Legal; el Decreto Supremo Nº 580 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que aprueba Reglamento Orgánico del Servicio Médico Legal; y lo señalado en la Resolución Nº006/2019 de la Contraloría General de la República y sus modificaciones .

CONSIDERANDO

1. Que, la Administración de Estado está al servicio de la persona humana; siendo su finalidad promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, debiendo sus órganos actuar coordinadamente, en aras de dicho fin.

2. Que, el objeto del Servicio Médico Legal, es asesorar técnica y científicamente a los órganos jurisdiccionales y de investigación, en todo el territorio nacional, en lo relativo a la medicina legal, ciencias forenses y demás materias propias de su ámbito.

3. Que, en virtud de políticas públicas en contra de toda discriminación, con fecha 24 de julio de 2012, se publicó la Ley Nº 20.609 que "Establece Medidas en contra de la Discriminación", la que establece en su artículo primero inciso segundo que: "Corresponde a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes".

4. La necesidad de actualizar Ordinario Circular Nº 1297/2012 que Instruye cumplimiento de Guía Técnica Pericial de Sexología Forense para casos de personas trans e intersex de fecha 09 de noviembre de 2012, en observancia de la garantía constitucional del resguardo de la integridad física y psíquica de las personas, a través de regulaciones adecuadas en casos forenses específicos, ha generado un trabajo conjunto con la sociedad civil, cuyo objetivo fundamental ha sido asegurar el respeto a la dignidad del periciado(a), en cuanto al proceso del examen y al trato personal que se debe brindar.

RESUELVO:

I.- APRUÉBASE el **"PROTOCOLO DE ATENCIÓN PERICIAL A USUARIOS(AS) TRANS"**, cuyo texto se entiende incorporado íntegramente al presente acto administrativo. La implementación de las medidas e indicaciones descritas en el protocolo, serán de carácter progresivo y contarán con la orientación y vigilancia de Subdirección Médica y la Unidad de Derechos Humanos.

II.- La vigencia y aplicabilidad del Protocolo, comenzará desde su aprobación por el presente acto administrativo y se extenderá hasta la implementación de los reglamentos a los que alude el artículo N° 26 de la Ley N° 21.120 que "Reconoce y da Protección al Derecho de Identidad de Género". Asimismo, esta norma tendrá validez para niños, niñas y adolescentes cuya edad no sobrepase los 14 años, los cuales podrían acogerse a las disposiciones establecidas en la Ley N° 17.344 "Que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica Ley N° 4.808, sobre registro civil".

III.- PUBLÍQUESE el protocolo que viene aprobando, en la página web institucional del Servicio Médico Legal, y la presente resolución en el Diario Oficial conforme lo prescribe la letra "b" del artículo 48 de la Ley N° 19.880 que Establece Bases de Procedimientos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado y dese amplia difusión interna a través de las Subdirecciones y Jefaturas de Departamentos Técnicos del Servicio Médico Legal.

ANÓTESE Y COMUNÍQUESE

SERVICIO MÉDICO LEGAL
DIRECTOR NACIONAL

DR. GABRIEL ZAMORA SALINAS
Director Nacional
Servicio Médico Legal

CAH/MIL/ACD
DISTRIBUCION:
Dirección Nacional.
Subdirección Médica.
Subdirección Administrativa.
S.M.L. Regionales y Provinciales.
Departamento Jurídico.
Oficina de Partes.

PROTOCOLO DE ATENCIÓN PERICIAL USUARIOS(AS) TRANS

Servicio Médico Legal

2020

INDICE

1. MARCO NORMATIVO

2. OBJETIVOS

3. ALCANCE Y RESPONSABLES

4. PROCEDIMIENTO INICIAL

    4.1 RECEPCIÓN

    4.2 IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS TRANS

    4.3 REGISTROS EN CERTIFICADO DE ATENCIÓN DE USUARIOS(AS), FICHA PERICIAL E INFORMES MÉDICO-LEGALES Y OTROS DOCUMENTOS.

5. PROCESO PERICIAL

    5.1 PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA ACCIÓN FORENSE

    5.2 PROCESO PERICIAL FORENSE PARA CAMBIO DE NOMBRE REGISTRAL

    5.3 CONSENTIMIENTO INFORMADO

        5.3.1 CARACTERÍSTICAS DEL CONSENTIMIENTO

    5.4 PROCESO PERICIAL SEXOLÓGICO

    5.5 PROCESO PERICIAL DE SALUD MENTAL

6. GLOSARIO

7. BIBLIOGRAFIA

1. MARCO NORMATIVO Y CONTEXTUAL

El Estado está al servicio de las personas y debe promover el bien común, generando a las personas las condiciones que permitan su realización tanto espiritual como material, respetando sus derechos y garantías constitucionales.

Por consiguiente, los órganos del Estado deben respetar la dignidad intrínseca de las personas, emanada de la naturaleza humana, como un eje esencial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Política de la República y por los tratados internacionales sobre Derechos Humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Tanto el Estado como sus agentes, tienen la obligación de prohibir toda discriminación basada en la orientación sexual e identidad de género. El derecho internacional define la discriminación, como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia u otro trato diferenciado que se base, directa o indirectamente, en un fundamento prohibido de discriminación y que tenga la intención de causar, anular, o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en igualdad de condiciones.

El Artículo N° 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos refiere a que "toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición". En su Artículo N° 7, establece que "todas las personas son iguales ante la ley, y tienen sin distinción, derecho a igual protección ante la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y toda provocación a tal discriminación. Nadie será sometido a tortura ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño en su Artículo N°2 indica que los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, la religión, la opinión política u otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales. Los órganos del Estado velarán por el interés superior de niños y niñas, garantizando a todos los niños, niñas y adolescentes la máxima satisfacción en el ejercicio y goce pleno y efectivo de sus derechos y garantías, en los términos del artículo N° 3 de esta Convención.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Eliminación de Violencia Contra la Mujer, en su Artículo N° 1, consigna que la expresión "Discriminación Contra la Mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas políticas, económicas, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En consideración y adherencia a los principios de Yogyakarta que relevan las normas legales que todos los Estados deben cumplir en materia de respeto, promoción y protección de derechos humamos de personas L.G.T.B.I (Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales) indica que la "**Identidad de Género**" dice relación a la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo (que podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole, siempre que la misma sea libremente escogida) y otras expresiones de género. El concepto de "**Expresión de Género**" se vincula con la expresión de la identidad o la personalidad de las personas mediante el lenguaje, la apariencia y el comportamiento, interacción social, la vestimenta, las características corporales, la elección de nombre o por cualquier otro medio.

En el marco de lo anterior, y en ejecución de las normativas nacionales en contra de toda forma de discriminación, el 24 de julio de 2012 se publicó la Ley N.º 20.609 que "Establece Medidas en contra de la Discriminación", la cual establece, en su artículo primero inciso segundo, que "corresponderá a cada uno de los órganos de la Administración del Estado, dentro del ámbito de su competencia, elaborar e implementar las políticas destinadas a garantizar a toda persona, sin discriminación arbitraria, el goce y ejercicio de sus derechos y libertades reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, en particular cuando se funden en motivos tales como la raza o etnia, la nacionalidad, la situación socioeconómica, el idioma, la ideología u opinión política, la religión o creencia, la sindicación o participación en organizaciones gremiales o la falta de ellas, el sexo, la orientación sexual, la identidad de género, el estado civil, la edad, la filiación, la apariencia personal y la enfermedad o discapacidad.

El 10 de diciembre de 2018, se publicó la Ley N° 21.120 que "Reconoce y da Protección al Derecho a la Identidad de Género", la cual otorga el reconocimiento legal y protege la identidad y expresión de género de las personas. El objetivo de esta ley es regular los procedimientos para acceder a la rectificación de la partida de nacimiento de una persona en lo relativo a su sexo y nombre, ante el órgano administrativo o judicial respectivo, cuando dicha partida no se corresponda o no sea congruente con su identidad de género. Los principios emanados de la nueva Ley de Identidad de Género reconocen la no patologización de las personas Trans y su derecho a no ser tratadas como enfermas, principio de no discriminación arbitraria, principio de confidencialidad, principio de la dignidad en el trato, principio del interés superior del niño y principio de su autonomía progresiva.

2. OBJETIVOS

2.1 Objetivo General

Disminuir las inequidades, brechas y barreras en la atención pericial de personas Trans, específicamente en los ámbitos de trato y registro, de acuerdo a lo indicado por las distintas normativas, leyes y tratados que resguardan el derecho a la atención digna, de calidad, equitativa y sin discriminación.

2.2 Objetivos Específicos

a. Promover atenciones centradas en el trato digno y no discriminatorio, hacia usuarios y usuarias Trans que asisten a las distintas sedes del Servicio Médico Legal.

b. Identificar en los registros de atenciones médico legales de personas Trans que se atienden en las distintas sedes del Servicio Médico Legal (digitales y no digitales), datos personales que cumplan con los criterios establecidos en los marcos normativos vigentes.

c. Sensibilizar y promover el buen trato en los funcionarios y funcionarias de la red asistencial.

3. ALCANCE Y RESPONSABLES

El presente Protocolo debe ser aplicado en todas las sedes y Unidades del Servicio Médico Legal, con especial énfasis en:

- Oficinas de Atención de Usuarios,

- Áreas de Recepción Inicial

- Unidades y Departamentos Técnicos involucrados en la atención de usuarios.

Corresponderá a cada Jefe de Unidad, Departamentos Técnicos y Directores Regionales velar por el cumplimiento del presente Protocolo, así como al Subdirector Médico, Subdirector Administrativo y Director Nacional monitorear esta gestión.

4. PROCEDIMIENTO INCIAL

Si el(la) usuario(a) ya ha hecho el cambio registral, el proceso de atención es el mismo que rige para cualquier usuario.

Si aún no ha hecho el cambio registral, se seguirá el Protocolo que a continuación se detalla.

4.1 Recepción.

El primer encuentro de un(a) funcionario(a) con una persona Trans debe ser cordial, empático, amigable y respetuoso. Esto, porque la actitud del personal de primera atención es de vital importancia en la percepción de la calidad del servicio. Es necesario evitar usar el nombre legal de la persona (el que figura en su cédula de identidad u otra documentación oficial). Asimismo, debe crearse un clima de seguridad, confianza y privacidad que genere seguridad de que no se divulgará información confidencial de la persona.

Las Unidades y Departamentos del SML involucrados en la atención de una persona transgénero, actuarán en forma integrada, dando aviso a quienes forman parte de la red de atención ciudadana interna. En consecuencia, desde el momento del registro del usuario o usuaria, se notificará inmediatamente al departamento o unidad correspondiente que efectúa la prestación de la persona, con el fin de evitar errores durante todo el proceso.

4.2 Identificación de las personas Trans.

Los establecimientos del Servicio Médico Legal, cuando otorguen atención a personas Trans, en sus distintas modalidades y especialidades, deben considerar la identidad de género y el uso del nombre social con el cual la persona se identifica (independiente del nombre legal).

Se preguntará a la persona cómo quiere ser identificada y se registrará su nombre social, el que será empleado durante todo el proceso. Se anotará, en el certificado de atención, el nombre social y se dejará constancia de la no concordancia entre el nombre registral y el social.

Todos los procesos de identificación y comunicación verbal que se sostengan con la persona deben ser a través de su nombre social, tratándose siempre a la persona con la identidad ya manifestada por ésta.

Se explicará a los(as) usuarios(as) que la documentación expedida por el Servicio Médico Legal incorporará su nombre registral y social.

Para los casos menores de 14 años, se considerarán los datos aportados por el/la adulto(a) responsable. Para usuarios(as) entre 14 y 18 años, se les preguntará directamente por el nombre que quieren ser llamados.

4.3 Registros en Certificado de Atención de Usuarios(as), Ficha Pericial e Informes médico-legales y otros documentos.

Todos los registros asociados al certificado de atención de usuarios(as) del sistema de registro OIRS, Actas de Consentimiento Informado, fichas periciales, formularios administrativos

internos e informes médico-legales expedidos a los organismos de justicia requirentes, deben consignar, en primer lugar, el nombre registral de la persona (el cual figura en la cédula nacional de identidad) y, en segundo lugar, el nombre social con el cual la persona se identifica.

Para efectos de registro, estadística y caracterización de la población Trans atendida por nuestra institución por medio de los canales de atención del Sistema Integral de Información y Atención Ciudadana (S.I.A.C) como también en los sistemas de registros de actividad pericial en Tanatología, Salud Mental, Laboratorios, Clínica y Docencia e Investigación, se deberán generar las acciones correspondientes para adicionar en variable **género,** las categorías **"transgénero"** y **"otras categorías de género"** en formularios, sistemas de información, fichas de atención u otros.

5. PROCESO PERICIAL

5.1 Principios fundamentales de la acción forense

Toda acción realizada por los/las peritos(as) en el marco de un requerimiento judicial, debe basarse en el respeto absoluto de la persona periciada, en sus derechos, dignidad e integridad personal.

El procedimiento forense explicado en este protocolo, deberá respetar las diferencias individuales, culturales, de género, etnia, religión, ideología, orientación sexual, condiciones socioeconómicas, u otras de la persona evaluada.

De igual forma, la pericia efectuada será guiada por los principios de no dañar, de imparcialidad, consentimiento y autonomía de la persona peritada para adoptar decisiones, de privacidad y confidencialidad en la información brindada por el usuario(a).

5.2 Aspectos relevantes en proceso pericial forense para cambio de nombre registral.

En Chile, por medio de la Ley N.° 17.344 "Que autoriza cambio de nombres y apellidos en los casos que indica y modifica Ley N° 4.808, sobre registro civil", todas las personas pueden iniciar ante el Juez de Letras de Mayor o Menor Cuantía en lo Civil un proceso judicial voluntario para rectificar la partida de su nacimiento en el Registro Civil, respecto del nombre, sexo o ambos. Este procedimiento voluntario de cambio de nombre ha sido utilizado por las personas Trans para el reconocimiento legal de su identidad de género. En el marco procesal de estas gestiones, los(as) magistrados(as) de tales causas, pueden remitir al Servicio Médico Legal un oficio solicitando la realización de pericias sexológicas, de salud mental, A.D.N u otros exámenes a las personas solicitantes.

En caso que los Tribunales soliciten un informe integrado psicológico y físico, se procurará que la persona sea citada a la pericia de Salud Mental y Sexología Forense en un mismo día y en horarios consecutivos proveyendo así un servicio accesible, oportuno, respetuoso y sensible a las necesidades de género de las personas Trans. Ambos Departamentos Técnicos deben generar las instancias de coordinación administrativas a efectos de compartir los antecedentes respectivos de la causa, evitando gestiones y tramitaciones innecesarias por parte de la persona periciada.

5.3 Consentimiento informado.

El consentimiento informado ha estado unido a la modernización de la relación médico-paciente con la pérdida de la supremacía del Principio de Beneficencia, a favor del Principio de Autonomía del/la paciente. Lo anterior aplica a la práctica forense.

En las teorías del pensamiento moderno se reconoce la capacidad del ser humano de comprender y elegir y, por tanto, dirigir sus conductas desde la autonomía personal. Todo ello da origen al Principio de Autonomía, que considera que es la propia persona la que está en las mejores condiciones para comprender, decidir y elegir lo que considera más favorable para sí misma.

En el contexto de la administración de justicia, podría malentenderse que las acciones que esta promueve son necesariamente beneficiosas para los requirentes, por tanto, como una obligación a colaborar con la acción forense.

Es así como el Consentimiento Informado debe entenderse entonces como un instrumento que obedece a un cambio profundo y necesario para establecer una nueva configuración de relación, en la que las personas que reciben alguna prestación pueden aumentar su dignidad,

hacer exigibles sus derechos, encontrarse más protegidas y con sus necesidades mejor atendidas, objetivos estos que no se deberían perder nunca de vista.

5.3.1 Características del Consentimiento Informado.

Como su propio nombre indica en el Consentimiento Informado se pueden considerar dos partes claramente diferenciadas a la vez que unidas o correlacionadas como son la información y consecuentemente, el consentimiento.

De esta forma, el Consentimiento Informado es la conformidad con el procedimiento que se realizará, expresada por la persona a evaluar, manifestada de una forma voluntaria, libre y por escrito, requiriendo previamente la recepción de la información adecuada (detallada y en lenguaje comprensible). Debe ser recabado por él o la perito /a responsable de la evaluación forense.

5.4 Proceso Pericial Sexológico.

El peritaje se realiza siempre en cumplimiento de la orden judicial indicada, y tiene por objeto informar la apariencia corporal y exterior de la persona periciada mediante la evaluación de sus caracteres sexuales primarios y secundarios. Esta observación no debe ser estereotipada o binaria respecto a lo cultural y tradicionalmente establecido como masculino o femenino.

Este examen tiene por objetivo fundamental describir el aspecto general de la persona y destacar si hay algunos cambios físicos visibles o de expresión de género, los cuales no son categóricos, imprescindibles ni concluyentes para la determinación de la identidad de género de la persona periciada.

El personal que realice el examen debe respetar el pudor de la persona, realizándolo en condiciones de privacidad suficiente y con la presencia de otra persona si ésta así lo solicita.

Se debe realizar en el marco del respeto a la dignidad de la persona periciada y en este sentido, los exámenes físicos como se expondrá más adelante, no tienen un carácter invasivo del cuerpo humano, con la sola excepción que sean expresamente requeridos por el Tribunal correspondiente, en cuyo caso, se seguirá el protocolo de información y Consentimiento Informado que se utiliza en todo el examen, señalándose expresamente a la persona que tiene el derecho a negarse a la práctica de la pericia en cualquiera de sus fases por cualquier motivo, sin que esto entrañe para ella desventaja o perjuicio alguno en los resultados del informe médico-legal.

El peritaje, así como los documentos e imágenes que forman parte del mismo, tienen el carácter de dato sensible, conforme lo señalado en el Art. N° 2 letra g) de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal N.º 19.628[1] .Para el debido respeto de esta Ley, el Servicio Médico Legal aplica el texto sobre "Recomendaciones para la Transparencia sobre la protección de datos personales por parte de los Órganos de la Administración del Estado" elaborado por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia.

El(la) la médico realizará una anamnesis para reconocer el género con que se identifica la persona y efectuará una evaluación de sus antecedentes médicos en el caso que se disponga de ellos, los cuales pueden corresponder a: Certificados emitidos por los/as profesionales que están acompañando el proceso de transición, sean estos de fundaciones, psicólogos(as), psiquiatras, médicos(as) cirujanos(as), acompañamiento de pares, Programas de Atención a personas Trans en el Sistema de Salud, Hospitales, Consultorios, posibles operaciones de

1 La ley define datos sensibles como "Aquellos datos personales que se refieren a características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas. las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual".

readecuación corporal y uso de tratamientos hormonales, los cuales deben ser acreditados mediante los documentos de salud pertinentes de la persona a periciar.

Se priorizará la revisión de antecedentes médicos respecto a procedimientos médicos[2], operaciones de reasignación de sexo y/o tratamientos hormonales si la persona hubiese incurrido en ellos, los cuales habrán de sustituir la realización del examen físico si procediese.

Ante el caso de efectuarse el examen físico, deberá explicarse a la persona en qué consiste, así como la documentación de imágenes fotográficas y/o video (las cuales siempre han de ser requeridas explícitamente por un Tribunal); informando, además, que en el examen estará presente un(a) técnico(a) de enfermería y que se solicitará la presencia de un fotógrafo(a) forense cuando corresponda. También se informará que, si la persona está de acuerdo con el examen y la documentación de imágenes, deberá firmar un acta de consentimiento, autorizando el procedimiento señalado.

El examen físico será de carácter segmentario y de exploración visual. No es necesario indicar a la persona periciada que se desnude completamente, ni es preciso inspeccionarla en camilla en posición ginecológica y/o genupectoral, tampoco se requiere efectuarle palpaciones corporales ni es necesaria la utilización instrumental o equipamiento para la revisión de la zona torácica y/o zona genito-urinaria de la persona.

En las conclusiones del informe emitido, se consignará de la persona periciada su apariencia física general corporal, el nombre social y los pronombres que esta manifiesta, su identidad de género y su expresión de género.

2 Las principales operaciones de readecuación corporal son: Mastectomía bilateral, Metoidoplastia, Histerectomía, Vaginectomía, Implante Testicular, Faloplastía, Escrotoplastía, Uretroplastía, Vaginoplastía, Implantes Mamarios, Implantes de silicona en glúteos y caderas. Los principales efectos del tratamiento hormonal son: Aumento o disminución del vello corporal, aumento del tamaño del clítoris, aumento o disminución de la masa muscular, redistribución de la grasa corporal. cambio en tono de la voz, entre otras.

5.5 Proceso Pericial de Salud Mental

El Tribunal Civil en conocimiento de la causa, remite al Servicio Médico Legal un Oficio instruyendo la realización de una pericia de salud mental. Dicha instrucción la puede manifestar de diferentes formas:

- Practicar pericia psiquiátrica y psicológica
- Realizar examen psiquiátrico
- Realizar informe psicológico a fin de determinar la identidad sexual y psíquica
- Practicar examen psicológico que acredite la efectividad de los hechos expuestos por el o la solicitante.

En estricta sujeción, protección y respeto a los derechos humanos concernientes al principio de no patologización de la identidad de género de las personas, se privilegiará en la medida de lo posible, salvo requerimiento expreso del Tribunal requirente, que la pericia sea practicada por profesional psicólogo(a) y no por psiquiatra, en el entendido que la identidad de género discordante con el sexo biológico no constituye una condición médica en sí.

La evaluación debe cumplir estrictamente con la Actualización del Texto Sobre Guía Normativa Técnica Pericial de Salud Mental en las Áreas de Psiquiatría, Psicología y Trabajo Social Médico Legal (Resolución Exenta N° 8.083 - Santiago, 29 de diciembre de 2014).

Dicha normativa exige que la persona evaluada firme un acta de información sobre los alcances de la pericia con la finalidad de que comprenda que todo lo informado al(la) perito puede ser informado al Tribunal Civil correspondiente.

En la entrevista se preguntará fundamentalmente sobre las vivencias de la persona en relación a la identidad de género a través de un relato de su historia vital, hasta llegar a una descripción de autopercepción de su identidad de género actual.

Se preguntará sobre la existencia de tratamientos recibidos, tanto en el aspecto somático como psíquico o psicológico si es que los hubiese. Se evaluará el menoscabo que significa su actual nombre y sexo registral y sus repercusiones en el ámbito afectivo, educacional, laboral y en sus relaciones sociales en general.

La entrevista no deberá centrarse en la evaluación de la persona ni de sus capacidades cognitivas, salvo que sean relevantes para el caso en relación a la autopercepción del género. Si producto de la entrevista se detecta la presencia de algún trastorno mental o psicopatología que afecte la capacidad de la persona para comprender y definir su propia identidad de género, será derivada a un/a profesional psiquiatra para su atención.

6. GLOSARIO[3]

Diversidad sexual: Término referido a la diversidad de sexos, identidades de género, orientaciones sexuales y expresiones de género existentes.

Equidad de género: Concepto que se refiere al principio conforme al cual hombres y mujeres acceden con justicia a los bienes y servicios de la sociedad, incluyendo aquellos socialmente valorados.

Equidad en salud: Se define como la ausencia de desigualdades que son consideradas injustas y evitables.

Expresión de género: La manifestación externa del género de la persona, la cual puede incluir modos de hablar o vestir, modificaciones corporales, o formas de comportamiento e interacción social, entre otros aspectos.

Género: Construcción cultural, social e histórica que, sobre la base biológica del sexo determina normativamente lo masculino y lo femenino en la sociedad, y las identidades subjetivas y colectivas, refiere a roles y responsabilidades asignados por la familia, el mercado, el Estado, la sociedad y la cultura. Estas construcciones están en constante evolución y sus expectativas pueden variar con el tiempo.

Intersex: Persona que nace con combinación de características fenotípicas que pertenecen tanto al sexo biológico femenino como masculino. Cuyos genitales internos, externos, o aspectos genéticos no encajan con la concepción tradicional de ser hombre o mujer, sino que constituyen un espectro entre ambos sexos.

Identidad de Género: Convicción personal e interna del género, tal como la persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no con el sexo verificado en el acta de inscripción de nacimiento. Toda persona posee una identidad de género.

Incongruencia de género: Falta de correspondencia marcada y persistente entre género experimentado por la persona y su sexo asignado.

Orientación Sexual: Patrón individual de atracción sexual y emocional hacia otras personas, que contempla excitación física/sexual e interés emocional y romántico. Incluye la heterosexualidad, homosexualidad, bisexualidad, pansexualidad y asexualidad.

Nombre registral/legal: El que se le asigna al nacer, en relación a su sexo biológico, es decir, hombre o mujer. Relacionado con la inscripción de nacimientos en el Registro Civil.

Nombre social: Es el nombre por el cual la persona se siente identificada, en base a su identidad de género, y con el cual espera ser reconocida e identificada en los instrumentos públicos y privados que acreditan su identidad.

Sexo: Se refiere al sexo biológico, anatómico o marcadores fisiológicos u orgánicos. Se asigna al nacimiento en base a genitales, órganos sexuales, hormonas y cromosomas.

Cisgénero: Se le denomina a una persona que tiene una concordancia entre su identidad de género y sexo asignado al nacer. Lo contrario a cisgénero, sería una persona transgénero.

Trans: Agrupa a las identidades no tradicionales de género comprendiendo esta categoría a las personas transgénero, transexuales, travestis e intersex.

---

[3] Orientaciones Técnicas para Actualizar o Elaborar Protocolo de Trato y Registro para Personas Trans, en el marco de la Circular N° 21. Minsal, 2019.

Transexual femenina: Persona cuyo sexo asignado al nacer es masculino y su identidad de género y percepción interna corresponde al género femenino. Además, en alguna etapa de su vida decide realizarse una intervención hormonal o quirúrgica para adecuar su cuerpo a la identidad auto percibida.

Transexual masculino: Persona cuyo sexo asignado al nacer es femenino y su identidad de género y percepción interna corresponde al género masculino. Además, en alguna etapa de su vida decide realizarse una intervención hormonal o quirúrgica para adecuar su cuerpo a la identidad auto percibida.

Transexuales: Persona que decide realizarse una intervención hormonal o quirúrgica para adecuar su cuerpo a la identidad de género con la que se siente identificada.

Transgénero: Persona cuya identidad de género no se corresponde con el sexo asignado en la partida de nacimiento.

Travestis: Persona que modifica temporalmente su expresión de género y viste ropa u accesorios del sexo opuesto, sin que esto comprometa su identidad de género.

7. BIBLIOGRAFÍA

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979.

Convención sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Declaración Universal de Derechos Humanos. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.

Ley del Derecho a la Identidad de Género N° 21.120. Congreso de Valparaíso, 2018.

Orientaciones Técnicas para Actualizar o Elaborar Protocolo de Trato y Registro para Personas Trans, en el marco de la Circular N° 21. Minsal, 2019.

Principios de Yogyakarta. Principios Sobre la Aplicación de la Legislación Internacional de Derechos Humanos en Relación con la Orientación Sexual y la Identidad de Género, 2007.

Proyecto de Ley de Identidad de Género: Elementos para la discusión legislativa, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.